

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA; PRESENTADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE ASUNTOS JURÍDICOS, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166024001130.**

Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024001130, se procede a emitir la presente resolución bajo los siguientes:

### RESULTANDOS

1. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 090166024001130, consistente en:

*“Solicito copia de la sentencia sobre el juicio en contra de la empresa Pounce Consulting S.A. de C.V. Así también solicito copia del juicio de amparo indirecto que interpuso el Instituto Electoral de la Ciudad de México para la ejecución de dicha sentencia.*

*Solicito una copia del contrato vigente con con el particular Cataño, Escorcía y Asociados S.C.*

*En caso de que no haya un contrato vigente con dicho particular, solicito copia del último contrato con esta firma.” (sic).*

2. La Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) turnó el veintiséis noviembre de dos mil veinticuatro, la solicitud referida mediante el correo electrónico, a la Secretaría Administrativa y a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos; por estar relacionada con el ámbito de sus funciones.



3. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IECM/UTAJ/1957/2024 de la misma fecha, la titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, en el ámbito de sus atribuciones, dio respuesta parcial a la solicitud de información que nos ocupa.
4. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IECM/UTAJ/1972/2024 de la misma fecha, la titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, en el ámbito de sus atribuciones y en alcance al oficio IECM/UTAJ/1957/2024, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia (Comité) la clasificación de la información como reservada; de conformidad con lo señalado en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), relacionada con la copia del juicio de amparo indirecto número 617/2024, radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en materia Civil del Primer Circuito, el cual es del interés de la persona solicitante, mismo que se encuentra en trámite; es decir, aun no se emite sentencia.
5. La Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo del Instituto Electoral en su carácter de Secretaria Técnica del Comité, mediante oficio IECM/SCT/40/2024, del uno de diciembre de dos mil veinticuatro, remitió a la Presidencia de este Comité el proyecto de resolución, mediante el cual propone analizar el asunto y, en su caso, confirmar la clasificación de la información como reservada, propuesta por la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos para estar en condiciones de atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024001130.
6. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IECM/UTAJ/2019/2024 de esa misma fecha, la titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, en alcance a los oficios IECM/UTAJ/1957/2024 e IECM/UTAJ/1972/2024 del veintiocho y veintinueve de noviembre del año en curso, solicitó incluir en la clasificación de la información que se somete al Comité de Transparencia como reservada, aquella relativa a la copia de la sentencia sobre el juicio en contra de la empresa Pounce Consulting S.A. de C.V.
7. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité en su Décima Segunda Sesión Ordinaria conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que conforme a los artículos 90, fracción II, 169, 173, 174, 176 fracción I, 183 fracción VII, 184 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); así como, 32, 33, 34, 42, 70 y 72 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia), 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el Comité está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que propongan las personas titulares de área, conforme al procedimiento establecido para tal efecto en la norma. En ese sentido, el Comité es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; sin embargo, dicho derecho no es absoluto, sino que tiene límites, lo que conlleva a la obligación de las autoridades para mantener en reserva o bajo la condición de confidencialidad la información en su poder que se encuentren en los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia.

En el caso en particular, cabe precisar lo establecido en el artículo 6 fracción XXVI de la Ley de Transparencia, en el sentido de qué se entiende por información reservada, la cual corresponde a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

En ese entendido, los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia establecen, respectivamente:

*Artículo 6...*  
(...)



A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

**XI.** *Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

*“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...”*

De igual forma, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Lineamientos Generales), señalan los criterios para clasificarla, siendo en el caso particular aplicables los numerales Primero, Trigésimo y Trigésimo Tercero, que establecen lo siguiente:



*“PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*

*El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

*TRIGÉSIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*

*III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

*TRIGÉSIMO TERCERO. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;*

*III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;*

*V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y*

*VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.”*

En este sentido, la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral propuso la clasificación de la información como reservada, mediante oficios IECM/UTAJ/1972/2024 e IECM/UTAJ/2019/2024 del veintinueve de noviembre y cinco de diciembre de dos mil veinticuatro respectivamente, relacionados con la copia de la sentencia sobre el juicio en contra de la empresa Pounce Consulting S.A. de C.V., así como la copia del juicio de amparo indirecto número 617/2024, radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en materia Civil del Primer Circuito, señaladas en la solicitud de información pública con número de folio 090166024001130, lo cual forma parte de un expediente judicial que se encuentra pendiente de una resolución, en ese sentido la parte que interesa es del tenor siguiente:



**Oficio IECM/UTAJ/1972/2024:**

*“...Por cuanto hace a la información relativa a ‘Así también solicito copia del juicio de amparo indirecto que interpuso el Instituto Electoral de la Ciudad de México para la ejecución de dicha sentencia’, se informa que por el momento no es posible proporcionar la copia solicitada por la persona peticionaria, derivado de que la documentación requerida es susceptible de ser clasificada como información reservada, de conformidad con lo señalado en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, en razón de que se trata de constancias que forman parte de un expediente judicial que se encuentra en trámite; es decir, aun no se emite sentencia.*

*En este sentido, con la finalidad de acreditar la causal de reserva que se propone, a continuación se establecen los elementos de la aplicación de la prueba de daño, en términos de lo previsto en los artículos 174, así como 184 de la Ley de Transparencia...”*

**Oficio IECM/UTAJ/2019/2024:**

*“...  
Al respecto, en alcance a dichas respuestas y de conformidad con lo señalado en el artículo 70, primer y segundo párrafos del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, esta Unidad Técnica considera que también deberá clasificarse como información reservada la parte de la solicitud relativa a “Solicito copia de la sentencia sobre el juicio en contra de la empresa Pounce Consulting S.A. de C.V.”, lo anterior ya que si bien, esta Unidad Técnica no es el área que generó dicha información, lo cierto es que sí podría encontrarse bajo su resguardo; sin embargo, la clasificación se solicita, ya que dicho documento forma parte de un expediente judicial que se encuentra en trámite, es decir, aun no se emite sentencia al respecto; por lo que no sería posible proporcionar la copia solicitada por la persona peticionaria, toda vez que el documento de mérito se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).*

*En este sentido, para acreditar la causal de reserva que se propone, en obvio de repeticiones innecesarias, se sugiere retomar los elementos de la aplicación de la prueba de daño señalados en el oficio IECM/UTAJ/1972/2024 del 29 de noviembre de 2024; en virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 169, tercer párrafo y 176, fracción I de la Ley de Transparencia, le solicito que, por su amable conducto*



*se realicen las gestiones necesarias, para someter dicha clasificación a la consideración del Comité de Transparencia...”*

De lo anterior se advierte que la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos para dar atención a la parte de la solicitud que nos ocupa, analizó la documentación requerida, advirtiendo que la misma se trata de constancias que forman parte de un expediente judicial que se encuentra en trámite; es decir, aun no se emite sentencia por parte de la autoridad competente, por lo que solicitó en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, su clasificación como información reservada por el Comité de este Instituto Electoral, en razón de que las copias solicitadas corresponden a las actuaciones o constancias propias del procedimiento en el juicio de amparo 617/2024, así como del juicio en contra de la empresa Pounce Consulting S.A. de C.V, respecto del cual deriva la sentencia requerida, ambos procedimientos referidos en la solicitud de acceso a la información pública 090166024001130.

De lo señalado, este Comité es competente para pronunciarse sobre la reserva de la información relacionada con la copia del juicio de amparo indirecto número 617/2024, radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en materia Civil del Primer Circuito, en el cual está pendiente de que se emita una sentencia; así como con la copia de la sentencia sobre el juicio en contra de la empresa Pounce Consulting S.A. de C.V., cuya cadena impugnativa sigue su curso; documentos que son del interés de la persona solicitante, mientras que la respuesta a los demás puntos que integran la solicitud de acceso a la información serán responsabilidad del área que resguarda la información.

Derivado de lo anterior, el Comité advierte que se encuentra acreditada la prueba de daño señalada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos siguientes:

***1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:***

De llegarse a conocer dicha información, se generaría un perjuicio significativo al interés público, puesto que la documentación solicitada forma parte de un expediente judicial que se encuentra pendiente de una resolución.



Por lo que, el dar a conocer la información solicitada antes de la emisión de una resolución definitiva, implicaría un riesgo real al interés público al no garantizarse los principios de legalidad, certeza, debido proceso y transparencia, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por ello, se considera que la documentación solicitada, al formar parte de un expediente que se encuentra en trámite, debe clasificarse como reservada.

Además, el divulgar la información podría implicar sanciones determinadas en la Ley de Transparencia, a las personas servidoras públicas encargadas de resguardar la información solicitada, hasta en tanto la mencionada resolución no cause estado, de conformidad con el artículo 264 fracción IV de la Ley de Transparencia y 49, fracción V de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

*“Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

*IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.*

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.”*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Sobre el particular, si bien es cierto el principio de máxima publicidad privilegia el conocimiento de la información, también es cierto que, en el presente caso, al tratarse de documentos que forman parte

de un expediente judicial en proceso, no es posible la divulgación de la información; en virtud de ello, la documentación solicitada deberá clasificarse como reservada, hasta en tanto no se emita **una resolución que cause estado**, ya que el perjuicio que supondría su divulgación, supera el interés público de conocerla, toda vez que **la documentación original** se encuentra en análisis de la autoridad jurisdiccional, de quien debe prevalecer la total autonomía en las determinaciones del Juzgador.

A mayor abundamiento, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7, apartado D, numeral 3 de la Constitución de la Ciudad de México, mismo que reproduce el mandamiento de la Constitución Federal, señala que toda la información es pública y sólo podrá ser reservada de manera temporal y por razones de interés público para los casos y en los términos que fijan la Constitución Federal y las leyes.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es de indicar que no es procedente otorgarse las copias solicitadas del juicio de amparo indirecto ni de la sentencia sobre el juicio en contra de la empresa Pounce Consulting S.A. de C.V., toda vez que no ha causado ejecutoria; ello en virtud de que se configura lo establecido en dicho numeral, al señalar que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Por lo que al ser esta hipótesis normativa en que se sitúa el caso que nos ocupa, se determina la reserva de la información.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**



Al respecto, se señala que la limitación de información se ajusta al principio de proporcionalidad, pues dicha limitación encuentra su fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, precepto legal a partir del cual no se vulnera el mencionado principio, con lo que se estima, se justifican las causas por las cuales se deberá clasificar la información como reservada.

Es decir, en el caso concreto, previo a que exista una resolución y que esta cause estado, los documentos que conforman el expediente, el cual se encuentra en proceso, deben ser reservados.

Lo anterior es así, debido a que la firmeza de la sentencia sobre el juicio en contra de la empresa Pounce Consulting S.A. de C.V. y la etapa en que se encuentra el procedimiento de Juicio de Amparo, **sólo les incumbe a las partes**, ante la instancia correspondiente, que es la autoridad jurisdiccional. Pues se considera que la divulgación de los documentos que integran el expediente que se encuentra en litigio, representaría un riesgo para el ejercicio de los derechos de las partes, pues de divulgarse la información, ésta se haría pública aún y cuando el expediente no tiene resolución, por lo tanto, de proporcionarse las copias que solicita la persona peticionaria, resultaría y ocasionaría un prejuzgamiento público del mismo.

Es decir, en este caso de acuerdo con el principio de proporcionalidad, se advierte por una parte la reserva de la información frente al derecho de acceso a la información, y en el caso particular se estima debe prevalecer el adecuado y legal mantenimiento del proceso judicial, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia; pues se reitera que la reserva encuadra en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de dicha Ley, relativa a la información reservada que podrá clasificarse cuando se trata de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Por lo anterior, se estima se deberá proponer la reserva de dicha información por un periodo de tres años, o en su caso, hasta que se emita una resolución que cause estado si dejan de ocurrir las circunstancias que motiven su clasificación.

Atento a lo expuesto, debe tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 169, tercer párrafo de la Ley de Transparencia el cual establece que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad

con lo dispuesto en la Ley de la materia, bajo este contexto y acorde con el análisis señalado con antelación, se propone que, por la naturaleza de la información requerida en la presente solicitud de información pública, se clasifique como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral.

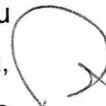
Por ello, con fundamento en el artículo 171, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público o, en su caso, hasta que se emita la sentencia que en su caso corresponda y que esta cause estado si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Salvo la información confidencial que pudiera contener, ya que tendrá tal carácter por tiempo indefinido pues no está sujeta a plazos de vencimiento.

Por lo antes expuesto y fundamentado, el Comité de Transparencia

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de la información propuesta respecto de las copias de la sentencia sobre el juicio en contra de la empresa Pounce Consulting S.A. de C.V. y del juicio de amparo indirecto número 617/2024, radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en materia Civil del Primer Circuito, que se enuncian en el cuerpo de la presente Resolución, **como reservada**, presentada por la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024001130, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo.

**SEGUNDO.** Se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha de la presente determinación, misma que será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; salvo los datos



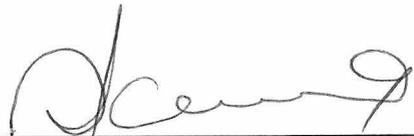
personales que pudiera contener, mismos que serán considerados como información confidencial de manera definitiva.

**TERCERO.** Comuníquese esta determinación a la Unidad de Transparencia, para que notifique a la parte interesada y le haga entrega de la presente resolución, por el medio señalado en la solicitud de información pública de mérito, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo.

Así lo determinó el Comité de Transparencia por unanimidad de las personas integrantes presentes con derecho a ello, mediante Acuerdo **CT-IECM-19/2024** adoptado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, firman de forma electrónica la Presidenta, la Secretaria Técnica y los vocales de la Secretaría Administrativa, de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos y de la Dirección de Apoyo a Órganos Desconcentrados, de conformidad con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México y las demás personas integrantes del Comité con voz y voto de manera autógrafa.

---

**Mtra. Sonia Pérez Pérez**  
Presidenta del  
Comité de Transparencia del IECM



---

**Lic. Karina Salgado Lunar**  
Secretaria Técnica del Comité de  
Transparencia del IECM

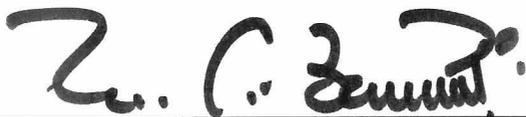
---

**Lic. César Alberto Hoyo Rodríguez**  
Secretario Administrativo y Vocal del  
Comité de Transparencia del IECM



---

**Dr. Francisco Calvario Guzmán**  
Contralor Interno y Vocal del Comité de  
Transparencia del IECM



**Lic. María Guadalupe Zavala Pérez**  
Titular de la Unidad Técnica de Asuntos  
Jurídicos y Vocal del Comité de  
Transparencia del IECM



**Lic. Alberto Aguirre Véjar**  
Director de Apoyo a Órganos  
Desconcentrados y Vocal del Comité de  
Transparencia del IECM

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-122/2020.



# HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Sonia Pérez Pérez  
Certificado: 38000002BAFB7A573A9F90F8850000000002BA  
Sello Digital: A7tm3Vii9k8rjy52KbHlplzxtsqHIVcKjXTAAToAb2Q=  
Fecha de Firma: 09/12/2024 12:39:39 p. m.

Documento firmado por: CN= César Alberto Hoyo Rodríguez  
Certificado: 380000030C330CB05B60FDD73E00000000030C  
Sello Digital: RLbFxxBvpdd6RRhTqMFMlpdjWE89e1yJpykCRpHuWsU=  
Fecha de Firma: 09/12/2024 02:29:39 p. m.